



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 81

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 303-307

EXPEDIENTE SAC: _____ – S., J. G. - RECURSO DE CASACION

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 81 DEL 09/03/2022

AUTO NÚMERO: OCHENTA Y UNO

Córdoba, nueve de marzo dos mil veintidós.

Y VISTOS:

Los autos “**S., J. G. cuerpo de ejecución de medida de seguridad - Recurso de Casación**” (SAC 6827989).

DE LOS QUE RESULTA:

I. Por Auto n° 72, de fecha 24 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta ciudad, en lo que aquí interesa, resolvió: “**I. Disponer el cese de la medida de seguridad curativa impuesta a J. G. S., DNI N° _____, por las razones de hecho y de derecho brindadas en el presente resolutorio (arts. 34, inc. 1º, segundo párrafo CP y 525 CPP).** **II. Remitir en copia el presente resolutorio a la Oficina de Coordinación de Internaciones Judiciales Involuntarias (OCIIJ) a fin de que tome razón respecto a las cuestiones enfatizadas en el presente decisorio...**” (ff. 373/391).

Y CONSIDERANDO:

El doctor Rómulo Andrés Gordillo Alfaro, en carácter de patrocinante de la querellante particular, G. V. F., interpuso recurso de casación bajo el motivo formal (art.468 inc. 2º CPP) de la referida vía impugnativa (ff. 394/402).

Afirma la admisibilidad de la vía impugnativa, arguyendo que se trata de una resolución

equiparable a sentencia definitiva, pues causa un gravamen actual de imposible reparación ulterior al disponerse el cese de la medida de seguridad curativa oportunamente impuesta a J. G. S..

Esgrime que el interés en recurrir proviene que la señora G. V. F. era esposa y madre de las dos víctimas fatales del accionar de J. G. S.

A continuación, deduce declaración de inconstitucionalidad de los arts. 469, 471 y 464 CPP para el eventual caso que el recurso no sea mantenido por el fiscal general de la provincia, en razón de que dichas normas cercenan, a su juicio, el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), su derecho a la tutela judicial efectiva en su condición de damnificada del delito y su derecho a la jurisdicción (arts. 18 CN, 8.1 y 25 CADH, 14 PIDCyP, 10 DUDH). Cita jurisprudencia atinente al tema.

Formula una breve reseña del caso.

En concreto se agravia en cuanto considera que la decisión en crisis resulta violatoria a las reglas de la sana crítica racional (art. 193 CPP) respecto a prueba de carácter dirimente, como lo es la prueba pericial. Por ello insta su nulidad.

Expone que la jueza de ejecución ha valorado prueba documental (informes de la órbita sanitaria y de la OCJI) y pericial (dictámenes oficiales y de las partes -de la defensa y de la querellante-) que han sido incorporados al proceso sin existir una intermediación. Ante ello, solicita que se permita cierta dosis de amplitud al momento de examinar el motivo casatorio.

Aclara que existe un extremo que no ofrece discusión, esto es que la patología psiquiátrica que padece J. G. S. no ha desaparecido, tal como afirmaron los peritos y elequipo tratante.

Luego, señala que durante el trámite de ejecución se han receptado cuatro actos periciales de carácter interdisciplinario, tal como establece la ley 26.657 y acuerdos específicos en la materia. Dichos dictámenes, advierte, coincidieron acerca de la continuidad de la medida de seguridad curativa por la persistencia de riesgo cierto e inminente para sí y para terceros de

origen psicopatológico. Pese a ello, indica que la magistrada les negó eficacia convictiva y se inclinó por darle tal carácter a los informes de los profesionales de la salud que integran la autoridad sanitaria provincial.

Denuncia que los informes mencionados no fueron fruto de una labor pericial materializada con las formalidades de ley y con el consiguiente, control de parte.

Reprocha que los médicos tratantes de J. G. S. no se presentaron a la entrevista fijada por el tribunal para el día 9/10/2020. Cuestión que, a su juicio, hubiera significado un efectivo aporte a la causa, máxime cuando son los que sostienen que ha cesado la crisis que motivó su internación. Al respecto, agrega que los peritos advirtieron acerca de la acotada información relativa a la evolución de los tratamientos psicológicos y psiquiátricos.

Pone especial énfasis en que, a diferencia de lo que arguye la jueza de ejecución, no se pretende una revisión de la inimputabilidad de J. G. S., ni insistir en el encierro a perpetuidad en una institución hospitalaria; sino que intenta que se mantenga la medida de seguridad bajo la modalidad de internación hasta que estén dadas las condiciones psiquiátricas, psicológicas y socioambientales que aseguren la externación, tal como señalaron los dictámenes periciales. Cuestiona que la juzgadora no ha brindado razones suficientes para apartarse del criterio expuesto por el peritaje interdisciplinario acerca de la persistencia clínica de los criterios indicativos de riesgo cierto e inminente de daño para sí y terceros de origen psicopatológico. Se pregunta si resulta suficiente la prueba documental recolectada en la causa, en particular informes elevados por la OCIIJ y órbita sanitaria, para afirmar con grado de certeza que el paciente se encuentra estabilizado y que, por consiguiente, no reúne criterios de internación. Seguidamente, responde que no.

Califica de contradictoria la resolución en cuanto, por un lado, ordena la realización de un diagnóstico social y familiar del domicilio y grupo en el cual se incorporaría el inimputable al momento de ser externado y, por otro lado, no pondera la valoración realizada por la trabajadora social acerca de la necesidad que la profesional de C. O. especifique las

redes institucionales de contención que pudieran ser soporte de personas con patologías en salud mental.

En síntesis, sostiene que hubo una equivocada apreciación de los elementos jurídicamente relevantes y dirimientes para la solución del caso, concretamente al apartarse de los dictámenes periciales.

En definitiva, solicita se anule la decisión en crisis en cuanto resuelve el cese de la medida de seguridad curativa de J. G. S. y que se disponga, sin reenvío, su continuidad hasta que se verifiquen con certeza las condiciones necesarias para que tornen apta la externación.

Finaliza su escrito haciendo reserva federal del caso.

II. Corrida la vista pertinente, el señor Fiscal Adjunto, doctor Pablo A. Bustos Fierro, por dictamen P-N° 280, de fecha 21/4/2021, expresó que no le correspondía emitir opinión sobre el recurso interpuesto por la acusadora privada en cuanto no resultaba de aplicación los arts. 464 y 471 CPP. Ello pues, explicó, la figura adhesiva del querellante particular, que justifica la subordinación del recurso interpuesto por aquél al mantenimiento del Ministerio Público Fiscal, se limita cuando se pretende acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad del imputado, mas no cuando la intervención del querellante particular carece de vinculación con la investigación del hecho delictivo.

En esa línea, recuerda que el proceso quedó cerrado de manera irrevocable y definitiva con relación a J.G.S. al dictarse su sobreseimiento por inimputabilidad (arts. 350 inc. 3°, segundo supuesto CPP y 34 inc. 1°, primer supuesto, CP).

Aclaró que lo expuesto en modo alguno significaba emitir opinión sobre la admisibilidad formal del remedio intentado, sino que procuraba evitar que una exigencia que no resulta aplicable a la situación que se presenta en el caso, redunde en cercenamiento de las facultades a los familiares de las víctimas (ff. 417/422).

III. Antes de comenzar con el análisis de las críticas pergeñadas por la querellante particular,

cabe advertir que el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de las normas que condicionan el progreso de la impugnación al mantenimiento del fiscal general se ha tornado abstracto, al entender quien lo subroga, que tales enunciados no resultan aplicables al presente caso.

IV. Analizados los planteos recursivos a la luz de la reiterada jurisprudencia de esta Sala, de la Corte Suprema de la Nación y las constancias que exhiben los autos, anticipamos que el recurso de marras debe ser declarado formalmente inadmisibile.

Damos razones:

1. Es que respecto a la impugnabilidad de las decisiones que resuelven los incidentes de ejecución, en particular el cese de la medida de seguridad, no resulta plausible reconocer legitimidad subjetiva al querellante particular.

1.1. Esta Sala, con otra integración, ha sostenido que no resultan impugnables en casación aquellas decisiones que *mantienen o restablecen la libertad* del acusado (TSJ, S. n° 140, 28/6/2007 “Álvarez”; A. n° 426, 21/8/2015 “Cejas”). Una interpretación razonable proclama la aplicación de un argumento *simil*, pues sería absurdo pensar que el acusador no puede recurrir las resoluciones que disponen la libertad del imputado, pero sí hacerlo cuando se trate de una persona inimputable respecto de la cual se ordena el cese de una medida de seguridad. Cierto es que las medidas de seguridad curativas “no son penas, sino medidas de prevención con fines tendientes tanto a la recuperación terapéutica del inimputable como a la protección de riesgos a la comunidad por la peligrosidad futura” (De la Rúa, J. y Tarditti, A., 2014, *Derecho Penal. Parte General*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 724), pero esta expresión que a la luz de la legislación actual en materia de salud mental debe entenderse como el riesgo cierto y actual o inminente para sí o para terceros, derivados de su padecimiento (arts. 20, Ley 26.657 y 50 Ley provincial 9.848). De ello no puede extraerse la legitimación para recurrir ante el cese de la medida, cuando la jueza les ha dado una intervención en una etapa que no prevé la intervención como querellantes dado que se trata de una persona que no es

responsable ante la ley penal, y han obtenido una respuesta fundada, extremo que satisface la tutela judicial efectiva.

En efecto, es dable remarcar que aun cuando en el caso la víctima del delito tuvo intervención en el incidente sobre el cese de la medida de seguridad (ff. 231, 263, 264, 270, 293/311, 321/237, 369/371, entre otras) ello carecía de sustento por cuanto el art. 11 *bis* de la Ley 24.660 (incorporado por la Ley 23.735, idéntico al art. 12 de la Ley 27.372 a la cual la Provincia de Córdoba no ha adherido) establece el derecho de la víctima “a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente” cuando se sustancie la incorporación de la persona ‘condenada’ a las libertades anticipadas y modalidades especiales de cumplimiento de la pena privativa de libertad. Supuesto que no se da en autos, pues J. G. S. fue sobreseído por inimputabilidad mediante S. n° 513, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de Control y Faltas de Novena Nominación (f. 375).

En cambio, esta Sala ha admitido la recurribilidad de las resoluciones que pueden tener consecuencias disvaliosas en relación a las personas con patologías psiquiátricas internadas involuntariamente por disposición judicial, basándose en la salud mental como derecho humano (TSJ, S. n° 314, 21/11/2012, "García"; S. n° 64, 25/3/2013, "Funes"; S. n° 105, 7/5/2013, "Vieyra"; S. n° 366, 22/9/2014, “Ratner”).

1.2. Sin perjuicio de lo anterior, y a los fines de satisfacer las expectativas de la recurrente, resulta de interés recordar que esta Sala ha señalado que el control judicial de las medidas de seguridad impuestas a inimputables adultos por enfermedad mental, a tenor del art. 34 inc. 1° CP, debe realizarse teniendo en cuenta los criterios que, inspirados en directrices internacionales, guían la normativa específica (Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991; la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización

Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990; y los Principios de Brasilia para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, el 9 de noviembre de 1990) –TSJ, “Ratner”, cit.-.

En relación a ese tópico, esta Sala tiene dicho que las medidas de seguridad están guiadas por los postulados de mínima suficiencia, razón por la cual sólo resultan procedentes ante supuestos de peligrosidad para bienes jurídicos penales y en la medida en que sea la única alternativa posible ante un riesgo grave de daño inmediato o inminente para terceros y limitadas al tiempo estrictamente necesario para hacer cesar esa situación (TSJ, "García", cit. “Funes”, cit., “Vieyra”, cit.).

Así, la Ley nacional 26.657 tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental (art. 1), establece que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediere situación de riesgo cierto e inminente para sí o para tercero (art. 20).

En suma, la ley no sólo garantiza el ejercicio de los derechos humanos de las personas con padecimientos mentales vinculadas a los servicios de salud, sino que también destaca como objetivo principal de estas internaciones recuperar y preservar la salud del paciente y no una internación prolongada en el tiempo, máxime cuando el equipo de salud tratante considera que ha cesado la situación de riesgo cierto e inminente que determinó la internación (art. 23). En igual sentido, la Ley provincial 9.848 de "Protección de la Salud Mental" contempla el derecho del paciente a "ser tratado con la alternativa terapéutica menos restrictiva de su autonomía y libertad" (art. 11 inc. c), estableciendo que "la existencia de diagnóstico relacionado a la salud mental no autoriza a presumir peligrosidad para sí o para terceros" (art. 46 inc. a), además, la internación debe ser considerada "un recurso terapéutico de excepción,

lo más breve posible, cuya factibilidad y pertinencia están intrínsecamente relacionadas con el potencial beneficio para la recuperación del paciente" (art. 48 inc. a).

De acuerdo a los mencionados lineamientos, tampoco se advierte que el proceder del tribunal *a quo* resulte ser una interpretación forjada al margen de la ley (palmaria arbitrariedad normativa) y que habilite la vía. Al respecto, conviene precisar que si bien la acusadora privada esgrime que no ha desaparecido la patología base de J. G. S., el cese de la medida de seguridad no se condiciona a la curación.

En sintonía con ello la CSJN afirmó que *“no resulta indispensable que la persona deje de ser considerada peligrosa sino que debiera alcanzar con que la internación no sea entendida como el único medio terapéutico disponible, ya sea porque se cuenta con nuevos medios para contenerla o bien porque el estado de peligrosidad no fuera lo suficientemente grave o inminente”* (Fallos: 331/211, "R., M.J. s/insanía", 19/2/2008).

Como estatuye la legislación en materia de salud mental, el padecimiento *“no debe ser considerado un estado inmodificable”* ni puede autorizar una presunción de peligrosidad para sí o para terceros (art. 46, a) y b), Ley 9.848), toda vez que ésta como se ha señalado es una ponderación profesional que, en el caso, ha sido realizada por los tratantes quienes han expuesto la innecesariedad del mantenimiento de la internación que es una medida de *última ratio*.

2. Téngase presente que tampoco procede el recurso de casación cuando se denuncia de *nulidades absolutas* (CSJN, Fallos, 291:125; 308: 1667; 311:252; 314:1745; TSJ, Sala Penal, A. n° 4, 11/2/2004, "Suárez"; A. n° 195, 9/9/2009, "Gonzalo"; S. n° 129, 14/5/2010, "Matheu"; A. n° 124, 10/5/2013, "Paglialunga"; entre muchos otros), máxime cuando no ha acreditado un agravio de imposible, insuficiente, muy dificultosa o tardía reparación ulterior (CSJN., Fallos: 307:444; 308:135; 312:262; 315:411; 315:1361). Exigencia que no se suple con la mera invocación de la vulneración de garantías constitucionales, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 310:1486;

314:657; 311:1781; 316:1330).

V. Por las razones hasta aquí vertidas, corresponde declarar inadmisibile la casación deducida, con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el doctor Rómulo Andrés Gordillo Alfaro, en carácter de patrocinante de la querellante particular, G. V. F. Con costas (arts. 455, segundo párrafo, 550 y 551 CPP).

PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.03.09

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.03.09

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.03.09

PUEYRREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2022.03.09